



LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2019

Doctor

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN – Auto No. 827 del 23 de julio del 2021.
Radicación:	2018-00130.
Demandante:	NATALY ORTIZ BERMUDEZ.

Cordial Saludo,

DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera atenta presento RECURSO de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto No. 827 del 23 de julio del 2021, notificada mediante Estado 103 del 26 de julio de 2021, con base en los siguientes argumentos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. Aplicación Imperativa de la Norma Procesal

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha referido la obligatoria observancia de las normas procesales, como égida de protección de la garantía constitucional y derecho fundamental al debido proceso de las partes, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Así, en Sentencia T-213 de 2008, indicó que: ***“Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.”***

Esta posición se consolida conforme a la interpretación constitucional del derecho procesal, denominada: **Constitucionalización del Derecho Procesal**, según la cual, las normas adjetivas demarcan la pauta a seguir en los trámites judiciales con el fin de garantizar el ejercicio del debido proceso para los interesados.



LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

La Corte Constitucional, en Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

“ (...)En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.”

Es por ello, que no se comparte la posición del a quo, expresada en el auto recurrido, y según la cual: **“sin que fuera necesario acudir a la norma expuesta por el apoderado judicial (Decreto 806 de 2020) (...)”**

Debe recordarse que Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia y el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se dispuso como carga procesal que todo escrito y sus anexos que dirijan al Juzgado con destino a un proceso, **deben remitir copia las demás partes procesales “simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**.

En efecto, el **artículo 3 del Decreto 806 de 2020** establece: “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Estas disposiciones se tomaron debido a que por razones de las medidas sanitarias, se restringió la atención al público por parte de la rama judicial y en consecuencia, la revisión física de los expedientes. Es así, como las partes deben remitir copia de estos memoriales a la contra parte, a la par que al despacho, con el fin de darles a conocer el contenido de las actuaciones y aquellos queden plenamente



LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

notificados, teniéndose que **la naturaleza de las notificaciones electrónicas emitidas por ESTADOS es la de poner en conocimiento autos y providencias expedidas por los juzgados dentro de los procesos, que se pueden descargar para su análisis y oposición, de ser el caso, no la de notificar constancias secretariales ni trasladar los escritos presentados por la contraparte. El realizar una anotación en la página de consulta de procesos habilitada por la Rama Judicial, en donde no se encuentra habilitado ningún canal para tener conocimiento de los escritos, simplemente limitándose a informar que se radicó un documento, no cumple con el traslado de documentos dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, que además de imponer la carga de enviar los memoriales con copia simultánea a la contraparte, indica:**

*“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**”*

Dicha norma, deja claro que el funcionario judicial debió requerir a la contraparte para que corriese traslado de los escritos presentados por los demandados, **pero lo cierto es que hasta la fecha se desconoce su contenido, por lo que no ha podido este extremo procesal oponerse y ejercer defensa.**

Desde la misma presentación de la demanda, el suscrito apoderado judicial dejó claro en el acápite de “NOTIFICACIONES” el canal electrónico por el cual podía ser contactado.

Por otra parte, el **artículo 9 del Decreto 806 de 2020** establece que:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

Haciendo revisión virtual del historial del proceso, se observa que si bien se deja anotación de la actuación, aquella NO se inserta para el pleno conocimiento de todos los sujetos procesales, lo cual también redundando en la indebida notificación de las actuaciones.

Reiterando los fundamentos fácticos de la solicitud de nulidad, se observa en el historial del proceso consultado en la página de la rama judicial que el 9 de octubre del 2020 se registra el ingreso de memorial por uno de los sujetos procesales diferente a la parte demandante y de forma concomitante se emite auto de requerimiento; de igual forma, el día 4 de



LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

diciembre del 2020, se registra el ingreso de otro memorial por uno de los sujetos procesales diferente a la parte demandante, de los cuales se tiene que ninguno de los dos fue puesto en conocimiento de este extremo procesal activo.

De los memoriales presentados no se remitió copia a la parte demandante y hasta el momento no se tiene conocimiento a qué corresponden, pudiendo ser contestaciones de demanda de sujetos procesales que supuestamente no estaban notificados.

En virtud de lo anterior, se incumplió con la obligación contenida en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, declarado exequible mediante Sentencia C-420 del 2020, por lo que, de no reponer el Auto Interlocutorio que niega la Nulidad solicitada, su señoría estaría actuando contrario a como lo establece el mentado Decreto 806 del 2020 y el artículo 228 de la Constitución Política, violentando el Derecho Sustancial Procesal, el Derecho de Defensa y el Acceso a la Administración de Justicia de mis prohijados.

I. SOLICITUD

Solicito de la manera más atenta y respetuosa a su honorable despacho, que por favor se sirva:

- 1. REVOCAR** en virtud del recurso de reposición, el **Auto Interlocutorio No.1205 del 27 de noviembre del 2020**.
- 2.** En caso de no REVOCARSE, se solicita que el expediente sea remitido al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, con el fin de que se tramite el Recurso de Apelación.

Atentamente,

DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO

C.C. 1.144.033.333 de Cali (Valle)

T.P. N°229.122 del C.S.J.

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Delio Vargas <deliogado@yahoo.es>

Jue 29/07/2021 1:16 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cliniandes@clinicalosandes.com <cliniandes@clinicalosandes.com>; Michael Andre Arango Bedoya <notificacionesjudiciales@sos.com.co>; notificacionesepts <notificacionesepts@epscomfenalcovalle.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (152 KB)

11.- Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación 29-07-2021.pdf;

Doctor

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN – Auto No. 827 del 23 de julio del 2021.
Radicación:	2018-00130.
Demandante:	NATALY ORTIZ BERMUDEZ.

Cordial Saludo,

DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera atenta presento como archivo adjunto, RECURSO de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto No. 827 del 23 de julio del 2021, notificada mediante Estado 103 del 26 de julio de 2021.

El presente correo se remite con copia a las entidades demandadas.

Agradezco su colaboración,

DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO
Abogado Demandante